

corresponda, sin perjuicio de las contribuciones que causen por los otros giros.

Fábricas y expendios de tabaco.

“Art. 61. Cada fábrica de labrados de tabaco pagará por trimestres adelantados, la cuota mensual que le corresponda, según las clases siguientes.

CLASES.	CUOTAS MENSUALES.
Primera.....	\$ 30
Segunda.	20
Tercera.....	10
Cuarta.....	5

“Art. 62. Cada expendio de tabaco pagará por trimestres adelantados, la cuota mensual que le corresponda, según las clases siguientes:

CLASES.	CUOTAS MENSUALES.
Primera.....	\$ 5 00
Segunda.....	3 00
Tercera.....	1 00
Cuarta.....	0 50

“Art. 63. La clasificación de las fábricas y expendios de tabaco, se hará por el jefe de la recaudación municipal, oyendo el informe de dos individuos del giro, nombrados por él mismo. Las calificaciones se verificarán en el mes de Noviembre de cada año, para que rijan en todo el siguiente. Por esta vez, se harán dentro de los quince días siguientes á la publicación de esta ley. Notificadas las calificaciones á los causantes, podrán estos presentar sus reclamaciones con justificación, dentro de diez días, contados desde

aquel en que reciban la boleta ante la junta municipal de hacienda, la cual, previo informe de la oficina, decidirá sin ulterior recurso. Pasados los diez días, no se admitirá ninguna reclamación.

“Art. 64. Los causantes están obligados á ministrar á la oficina, los datos conducentes al acierto de la calificación. Si no lo verifican, se desechará la reclamación que hagan de la cuota que se les imponga. A los peritos del giro que rehúsen la comisión de dar informes al jefe de la oficina recaudadora, se impondrá por el presidente del ayuntamiento, una multa de cinco á cincuenta pesos.

“Art. 65. Las casas de comercio, ó establecimientos de cualquiera clase, que tengan anexo el expendio de tabaco, pagarán la cuota que por esto les corresponda, sin perjuicio de lo que deban pagar por los otros giros.

“Art. 66. Toda fábrica ó expendio de tabaco, deberá tener una patente, en que se expresará su clase, expedida por el presidente del ayuntamiento, y registrada en la oficina recaudadora de arbitrios municipales. Sin tener la patente, no podrán establecerse nuevas fábricas ó expendios; y los establecidos refrendarán sus patentes en el mes de Enero de cada año.

“Art. 67. Por la falta de patente, ó no refrendarla en Enero, se pagará una multa de uno á cien pesos, no pudiendo bajar de una cantidad igual al importe de dos meses de contribución; y se cerrarán las fábricas ó expendios mientras no se obtenga ó refrende la patente, y se pague la multa.

Carruajes de particulares.

“Art. 68. Por cada carruaje de particulares que esté en uso, sea cual fuere el número de sus ruedas y asientos, se

pagarán cinco pesos mensuales de contribucion municipal, por tercios de año adelantados.

“Art. 69. Se exceptúan del pago de esta pension, los carruajes que sean del uso del jefe supremo de la nacion, de los Ministros de Estado, de los representantes de las naciones extranjeras, del gobernador del Distrito, de los miembros del ayuntamiento y del comandante militar.

Carruajes de alquiler.

“Art. 70. Los dueños ó empresarios de carruajes de alquiler, deben tener una patente, expedida por el presidente del ayuntamiento, de la que se dará conocimiento al regidor del ramo, y se registrará en la oficina recaudadora de arbitrios municipales, expresándose en la patente el número con que esté marcado, y los asientos que tenga cada uno de los carruajes á que se refiera.

“Art. 71. Las patentes se refrendarán en el mes de Enero de cada año, y ademas, se presentarán para anotarse en la oficina recaudadora, siempre que ocurra alguna variacion en el número ó condiciones de los carruajes.

“Art. 72. Los carruajes de alquiler pagarán de contribucion municipal, por meses adelantados, las siguientes cuotas mensuales:

CUOTAS.

Cada uno de los destinados al servicio interior de la ciudad, ya se estacionen en los sitios públicos, ó en los hoteles, carrocerías, establecimientos ó casas particulares\$ 12

Cada uno de los destinados para viajes á los alrededores de la ciudad, ya se estacionen en los sitios pú-

CUOTAS.

blicos, ó en establecimientos ó casas particulares, si tienen seis asientos, ó ménos.....	10
Si tienen mas de seis asientos, hasta doce.....	12
Si tienen mas de doce asientos	15
El establecimiento de diligencias generales.....	50
Cada una de las diligencias situadas en carrocerías ú otros establecimientos ó casas particulares.....	4

“Art. 73. El convenio hecho sobre el pago de este impuesto entre la municipalidad de México y la de Tacubaya, subsistirá miéntras la primera no tenga razones para rescindirlo, que serán calificadas por el Supremo Gobierno.

“Art. 74. Si se retira del alquiler algun carruaje, sin que dentro de los ocho dias siguientes se dé aviso á la oficina recaudadora, seguirá causándose la contribucion hasta la fecha en que se dé el aviso.

“Art. 75. Cuando se hagan ocultaciones en fraude de este impuesto, teniendo destinado al alquiler algun carruaje sin obtener previamente la patente, ó sin refrendarla en Enero de cada año, ó sin dar el debido aviso de cualquiera variacion á la oficina recaudadora, se pagará doble contribucion por todo el tiempo que haya pasado.

Vacas de ordeña.

“Art. 76. La pension que debe pagarse mensualmente por las vacas de ordeña, pertenece al fondo municipal, y será de veinticinco centavos por cabeza.

“Art. 77. Los dueños de vacas de ordeña deben tener una patente, expedida por el presidente del ayuntamiento, de la que se dará conocimiento al regidor del cuartel, y se

registrará en la oficina recaudadora de arbitrios municipales. Sin tener la patente no podrá establecerse ninguna ordeña, debiendo refrendarse las patentes en el mes de Enero de cada año.

"Art. 78. Si alguno tuviere vacas de ordeña sin haber obtenido la patente, ó haberla refrendado en el mes de Enero, pagará una multa igual al cuádruplo de la pension debida, y las vacas serán retiradas, miéntras no satisfaga esta multa y la pension.

"Art. 79. En las patentes se expresará el número de vacas á que se refieran, debiendo los dueños avisar á la oficina recaudadora las altas y bajas del número, bajo la pena de no deducir la cuota de las vacas que dejen de ordeñarse, sino desde el mes siguiente al en que se dé el aviso, y de cobrar doble cuota por todo el tiempo que se deje de avisar á la oficina, respecto de las que se ordeñen de nuevo.

"Art. 80. Por regla general, toda variacion en el número de vacas, será considerada en el mes siguiente al en que ocurra.

"Art. 81. La junta municipal de hacienda dictará todas las medidas que estime necesarias para sistemar el cobro, arreglarlo con exactitud y evitar fraudes.

Diversiones públicas.

"Art. 82. Ninguna diversion pública podrá tener lugar sin previa licencia del presidente del ayuntamiento, registrada en la oficina recaudadora de arbitrios municipales. Por la falta de la previa licencia, pagará el infractor, además de la pension debida, una multa de diez á cien pesos, no pudiendo bajar del doble de la pension.

"Art. 83. Se entiende por diversiones públicas, todas aquellas á que pueda concurrirse mediante paga.

"Art. 84. El presidente del ayuntamiento dará parte por escrito al gobernador del Distrito, de todas las licencias que se expidan, para los fines que convengan á la policia de seguridad.

"Art. 85. Todo empresario ó contratista de alguna diversion pública, debe remitir á la oficina municipal recaudadora, un ejemplar de cada uno de los prospectos, programas y avisos que se publicaren; bajo la pena, en caso de no hacerlo, de una multa igual al triplo de la pension, y si esta no pudiere saberse desde luego, la multa será de cinco á cien pesos, á juicio del presidente del ayuntamiento.

"Art. 86. Por las diversiones públicas se pagará la pension municipal ántes de obtener la licencia, segun las bases siguientes:

"Por las funciones que se den por abono en teatros, ú otras localidades, se pagará por cada período de abono, una cuota igual al precio que en el mismo período tenga el palco ó la localidad mas cara.

"Por las funciones ordinarias ó extraordinarias, que se den fuera de abono, se pagará una cuota igual al valor de ocho entradas, ó asientos de los mas caros.

"Por los bailes públicos que se den en los teatros, se pagará una cuota igual al precio de cinco palcos de los mas caros; y por los bailes públicos que se den en otras localidades, se pagará una cuota igual al precio de diez entradas.

"Art. 87. No se considerarán entre las diversiones públicas permitidas, las corridas de toros; y por lo mismo, no se podrá dar licencia para ellas, ni por los ayuntamientos, ni por el gobernador del Distrito federal, en ningun lugar del mismo.

Juegos permitidos.

Art. 88. Por cada mesa de billar se pagarán de contribucion municipal, las siguientes cuotas mensuales.

1ª clase	\$ 6
2ª „	5
3ª „	3

“Art. 89. Pertenecen á la primera clase, los billares situados dentro del cuadro que forman las calles de Tacuba, Santa Clara, Vergara, 1ª de San Francisco, San Juan de Letran, Zuleta, Cadena, Capuchinas, 1ª de la Monterilla, Portal de Mercaderes y Empedradillo; comprendiéndose en este cuadro las dos aceras de dichas calles.

“Art. 90. Pertenecen á la segunda clase, los billares situados fuera de la demarcacion anterior, y dentro de la que comprenden las calles del Hospital Real, 1ª, 2ª y 3ª de San Juan, Vizcainas, Portal de Tejada, 1ª y 2ª de Mesones, Venero, San José de Gracia, Olmedo, Estampa de Balvanera, la Merced, Puente de Jesus María, Colegio de Santos, Correo Mayor, Arzobispado, Seminario, hasta la 5ª calle del Relox, Santa Catarina Mártir, Puente, Sepuleros y Cerca de Santo Domingo, 1ª y 2ª de San Lorenzo, Concepcion, Ferrocarril, Mariscala, Mirador de la Alameda y Puente de San Francisco, comprendiéndose en esta demarcacion las dos aceras de las calles citadas.

“Art. 91. Pertenecen á la tercera clase, los billares situados en cualquiera punto fuera de las expresadas demarcaciones.

“Art. 92. Por los lugares destinados para juegos permi-

tidos de cartas, sean cuales fueren sus condiciones, se pagarán mensualmente treinta pesos.

“Art. 93. Por cada uno de los tiraderos al blanco, y cada juego de pelota, se pagarán dos pesos al mes; y por cada mesa de bolos ó bochas, cuatro pesos tambien mensuales.

“Art. 94. Los impuestos por juegos permitidos se pagarán por meses adelantados.

“Art. 95. No podrá establecerse ningun juego permitido, sin obtener una patente expedida por el presidente del ayuntamiento, y registrarla en la oficina recaudadora de arbitrios municipales. Los ya establecidos refrendarán sus patentes en el mes de Enero de cada año. Por la falta de la patente, ó no refrendarla en Enero, se pagará una multa de diez á cien pesos, no bajando de una cantidad igual al importe de dos meses de contribucion; y se cerrará el local, mientras no se obtenga ó refrende la patente, y se pague la multa.

Disposiciones generales.

“Art. 96. Los causantes de todas las rentas y arbitrios municipales, están libres de pagar sobre el importe de ellos, la contribucion federal impuesta por decreto de 16 de Diciembre de 1861.

“Art. 97. El ayuntamiento usará de papel comun, con solo el sello de la corporacion, ó de la oficina municipal respectiva, en todos los libros y documentos que no sean escrituras ó instrumentos públicos, del mismo modo que se observa en las oficinas del Gobierno general.

“Art. 98. Quedan exentas de toda contribucion en favor del erario nacional, las fincas del ayuntamiento, sus capitales impuestos á censo, y todos los demas valores del fondo.

"Art. 99. Las multas que impongan las autoridades respectivas, por infracciones de esta ley y de las reglas de policía, pertenecen al fondo municipal. Una vez comunicadas á la oficina recaudadora, las multas que fueren impuestas por el presidente del ayuntamiento, ó por los regidores comisionados, no podrán reformarse, sino despues de hecho el pago, y por acuerdo de la junta de hacienda, sobre la reclamacion á que crean tener derecho los interesados.

"Art. 100. Se aplican á los fondos municipales, los productos del derecho creado por decreto de 13 de Febrero de 1854, sobre las licencias que expedirá la autoridad política ó municipal, conforme á sus respectivas atribuciones, con arreglo á dicho decreto y esta ley. Las licencias se extenderán en papel comun, con solo el sello de la oficina; no se expedirán, sin que los interesados acrediten haber pagado previamente el derecho en la recaudacion municipal; y continuará sin efecto lo dispuesto en aquel decreto, acerca de los letreros y de las diversiones públicas.

"Art. 101. El fondo municipal ministrará por quincenas cumplidas, el importe del presupuesto del sueldo del gobernador del Distrito, y de los sueldos y gastos de su secretaría.

"Art. 102. Tambien ministrará por mesadas cumplidas, las siguientes sumas anuales: cuatro mil pesos á la Compañía Lancasteriana, y mil pesos al Consejo de Salubridad.

"Art. 103. Para el cobro de las rentas de propios y arbitrios del ayuntamiento, corresponde al jefe de la recaudacion municipal el ejercicio de la facultad económico-coactiva, arreglándose en el uso de ella, á las leyes y disposiciones para el cobro de las contribuciones directas del Gobierno Supremo.

"Art. 104. El pago de los impuestos municipales se hará dentro de los primeros diez dias de los plazos fijados por

esta ley. Si se hiciere despues de los diez dias, pero dentro del resto del mes, se exigirá el recargo de un seis y cuarto por ciento. Concluido este término, el recargo será del diez y ocho y tres cuartos por ciento, aplicándose el seis y cuarto á los fondos, y el doce y medio restante á la recaudacion, para gastos de cobranza.

"Art. 105. Por regla general, todos los causantes de contribuciones y rentas de los ramos municipales, tienen obligacion de ocurrir á pagarlas en la oficina recaudadora; incurriendo, si no lo verifican, en los recargos que expresa el artículo anterior. En caso de hacerse efectivo el embargo, se aumentarán hasta el veinticinco por ciento, destinándose siempre el seis y cuarto para los fondos, y no pudiendo exigirse otro gravámen, aun cuando se llegue al remate.

"Art. 106. Luego que cese algun giro ó establecimiento, ó por cualquier otro motivo legal deba suspenderse el cobro de algun impuesto, el causante dará aviso á la oficina recaudadora, acreditándolo dentro de tercero dia, con certificacion del inspector, visada por alguno de los regidores. La oficina procederá á devolver ó cobrar la cantidad que resulte de diferencia, en contra ó en favor de los fondos; pero si el aviso justificado se demorase mas tiempo por el causante, el cobro se hará considerando debida la pension hasta el dia en que se cumplan estos requisitos. Estas reglas son generales, para todos los ramos ú objetos que puedan tener aumento ó disminucion; excepto lo prevenido en el art. 80, respecto de las vacas de ordeña.

"Art. 107. Todos los dueños de establecimientos que quedan obligados á tener patentes ó licencias, ocurrirán á pedir las ó refrendarlas, bajo las penas impuestas en esta ley, y no se expedirán ni refrendarán, sin justificar que está en corriente el pago de las respectivas contribuciones.

“Art. 108. Para obtener las patentes ó licencias, se hará por los interesados un ocurso en papel comun, ante la oficina recaudadora, expresando el giro, la situacion y todas las circunstancias que correspondan, segun la clase del impuesto. Los ocursoos llevarán el visto bueno de la autoridad local mas inmediata, para acreditar que es cierto el contenido.

“Art. 109. Si se extraviaren las patentes, deberán ocurrir los interesados á sacar un duplicado; y cuando se cierre el establecimiento, ó cese el giro á que se refieran, los causantes devolverán la patente á la oficina, al darle el aviso prevenido el art. 106 de esta ley.

“Art. 110. Todo el que adquiera por traspaso algun giro ó establecimiento, de los que están sujetos al pago de la contribucion municipal, dará aviso á la oficina recaudadora, asegurándose ántes de estar satisfecha la contribucion, pues él queda responsable de lo que el mismo giro ó establecimiento estuviere adeudando.

“Art. 111. La oficina recaudadora tiene el derecho de exigir á los causantes los datos que necesite, y ellos la obligacion de ministrarlos con verdad y sin demora. Si faltaren á este deber, serán multados por el presidente del ayuntamiento, en la cantidad de uno á cincuenta pesos.

“Art. 112. Toda resistencia por la fuerza al pago de las contribuciones municipales, y todo insulto de palabra ó hecho á los empleados encargados del cobro, se castigarán gubernativamente por el presidente del ayuntamiento, con multa hasta de cincuenta pesos, ó con prision de ocho dias á un mes, sin perjuicio de las otras penas á que hubiere lugar, y que se aplicarán por el juez competente, en caso de cometerse un delito comun. El infractor será reducido á prision, por cualquiera autoridad que al efecto fuere requerida.

“Art. 113. Las autoridades tienen la obligacion de dar gratuitamente, sin demora, y extendiéndose en papel comun, los documentos que les pidan los causantes, y necesitan para hacer constar alguna circunstancia relativa á las contribuciones. Asimismo tienen obligacion de prestar á la oficina municipal recaudadora, los auxilios que requiera para el desempeño de sus facultades y deberes.

“Art. 114. Los inspectores, subinspectores y ayudantes, así como cualquier agente de policia del órden municipal, están obligados á presentarse en las negociaciones gravadas por esta ley, para cerciorarse de que tienen las patentes respectivas, ó de que han satisfecho las cuotas que les correspondan.

“Art. 115. Todos los inspectores de los cuarteles obedecerán las órdenes que les dé el presidente del ayuntamiento, relativas á cualquier objeto en que esté interesado el fondo munital, bajo la multa de uno á veinticinco pesos, ó la pena de suspension, que podrá imponerles hasta por tres meses.

“Art. 116. En todo caso que por notoriedad, ó por otros medios suficientes, pueda comprobar el dueño de un giro ó establecimiento, que sus recursos son tan escasos, que no puede pagar la cuota designada por la ley, el jefe de la oficina recaudadora podrá rebajarla prudentemente, con aprobacion de la junta de hacienda, hasta la mitad de la cantidad que debia corresponder; y aun podrá concederse exencion absoluta, con los requisitos expresados, á los que justifiquen imposibilidad de pagar, y estén situados en los puntos de la ciudad adonde no alcance el alumbrado. Las rebajas y exenciones de que habla este artículo durarán un año, y para refrendarse por el siguiente, es necesaria nueva justificacion de las circunstancias que las motivaron.

"Art. 117. El jefe de la recaudacion podrá, cuando lo estime justo, dispensar los recargos de las contribuciones municipales, con aprobacion de la junta de hacienda.

"Art. 118. La oficina recaudadora de arbitrios municipales hará el día último de cada mes, cortes de caja de primera y segunda operacion, que serán visados por el presidente del ayuntamiento, y se publicarán en el periódico oficial.

"Art. 119. La recaudacion municipal procederá á formar los padrones que crea necesarios, de los objetos que causen contribucion, aprobándose previamente por la junta de hacienda, el gasto que se erogue al formar dichos padrones, ó en rectificarlos cuando la misma junta lo juzgue oportuno.

"Art. 120. Se liquidarán los impuestos municipales causados hasta fin de este año, y se cobrarán por la oficina recaudadora, quedando facultada para celebrar, con aprobacion de la junta de hacienda, arreglos con los deudores pobres, para que satisfagan sus adeudos ántes que termine el corriente año.

"Art. 121. Las prevenciones de esta ley se observarán en los treinta y tres cuarteles menores que hoy tiene la ciudad de México, y en los demas que tenga en lo sucesivo.

"Art. 122. Quedan derogadas las leyes anteriores relativas á los fondos municipales, en cuanto se opongan á la presente ley.

TARIFA de los derechos municipales que deben pagarse desde 1º de Enero de 1868, conforme al art. 23 de esta ley, sobre los frutos y efectos nacionales y extranjeros que se introduzcan á la ciudad de México.

EFECTOS NACIONALES.

A.

	Derechos.	
	Ps.	Cs.
Aceituna, carga.....	0	18 $\frac{3}{4}$
Aceite de ajonjolí, arroba.....	0	6 $\frac{1}{2}$
Idem de almendra, arroba.....	0	6 $\frac{1}{2}$
Idem de coco, arroba.....	0	6 $\frac{1}{2}$
Idem de higuerrilla, arroba.....	0	6 $\frac{1}{2}$
Idem de nabo, arroba.....	0	6 $\frac{1}{2}$
Idem rosado, arroba.....	0	6 $\frac{1}{2}$
Idem de linaza, arroba.....	0	6 $\frac{1}{2}$
Idem de abeto, arroba.....	0	6 $\frac{1}{2}$
Idem de olivo, arroba.....	0	6 $\frac{1}{2}$
Achiote, arroba.....	0	2
Achiotillo, arroba.....	0	2
Agua de azahar, arroba.....	0	6 $\frac{1}{2}$
Aguarras, arroba.....	0	6 $\frac{1}{2}$
Aguardiente de caña, hasta de 9 jar- ras el barril.....	2	00
Idem imitacion del extranjero, barril.	2	00
Idem de manzana, barril.....	1	50
Idem de peron y de pulque, barril...	1	00
Ajonjolí, arroba.....	3	3 $\frac{1}{2}$